



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ROL N° F-041-2015

Santiago, 09 AGO 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2015, con la formulación de cargos a Colbún S.A. (en adelante, *“la empresa”*), titular titular del proyecto *“Central Termoeléctrica de Ciclo Combinado Nehuenco”*, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 3 de fecha 5 de mayo de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, y posteriormente modificado mediante los proyectos *“Ampliación Capacidad Instalada en Nehuenco”*, *“Mejoramiento del proyecto Ampliación Capacidad Instalada de Nehuenco (Nehuenco II y III)”*, *“Modificación de la Operación del Complejo termoeléctrico Nehuenco”* y *“Combustible de Respaldo para Nehuenco II”*, todos los cuales fueron calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante RCA N° 164/2001, 34/2002, 104/2004 y 18/2006, todas emanadas del mismo organismo evaluador.



2. Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Pérez S., en representación de Colbún S.A., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio

3. Que, con fecha 14 de enero del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 28, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada

4. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 4 / Rol N° F-041-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Colbún S.A., remitiéndose los antecedentes a la División de Fiscalización de esta Superintendencia mediante Memorándum D.S.C. N° 107/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

5. Que, con fecha 29 de julio de 2016, Colbún S.A. presentó un escrito solicitando suspender temporalmente la ejecución y el respectivo reporte, de las acciones N° 5 del Objetivo Específico C.2, N° 1 del Objetivo Específico 5 y N° 1 del Objetivo Específico 8, fundado en el evento de fuerza mayor que afectó el día 28 de junio de 2016 la Unidad II del Complejo, consistente en el incendio del transformador principal de la turbina, y que dejará fuera de servicio dicha unidad por un plazo que estima en tres meses.

6. Que, su solicitud se centra en que las acciones individualizadas en el considerando anterior, requieren necesariamente que la Unidad se encuentre operativa, ya que consisten en la aplicación del Plan de Aseguramiento de la Calidad del CEMS, el cambio del equipo HCT y CEMS redundante y la realización del muestreo isocinético correspondiente al periodo de paralización.

7. Que, el incendio del transformador principal de la turbina de la Unidad II del Complejo, fue informado al Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA mediante carta GL 035/2016, de fecha 21 de julio de 2016.

8. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

9. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42º de esta ley.

10. Que, habiéndose revisado los antecedentes, consta que efectivamente la realización de las acciones individualizadas en el considerando 5º de esta resolución, se torna inviable en la medida que la Unidad II se encuentre paralizada.

11. Que, por lo demás, las tres acciones cuya suspensión temporal se solicita, contemplaban como supuesto que si por caso fortuito o fuerza mayor dichas acciones no pueden ejecutarse, se solicitará por escrito una prórroga a la SMA.



12. Que, habiéndose revisado los antecedentes que obran en esta SMA, consta que la paralización de la Unidad II obedece a la ocurrencia de un caso fortuito contemplado como supuesto dentro del programa de cumplimiento, por lo que se determina que se ha materializado en la especie el supuesto considerado.

13. Que, en concordancia con lo anterior, considerando la inviabilidad de la ejecución de las acciones en comento mientras la Unidad II del Complejo se encuentre paralizada, se procederá a suspender la ejecución de las acciones N° 5 del Objetivo Específico C.2, N° 1 del Objetivo Específico 5 y N° 1 del Objetivo Específico 8 del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **SUSPENDER TEMPORALMENTE** la ejecución de las acciones N° 5 del Objetivo Específico C.2, N° 1 del Objetivo Específico 5 y N° 1 del Objetivo Específico 8 del programa de cumplimiento, mientras se encuentre paralizada la Unidad II del Complejo Termoeléctrico Nehuenco. En virtud de lo anterior, una vez resuelto el estado de paralización de la Unidad II se deberá informar a esta División, acompañando antecedentes acreditables, la entrada en operación de dicha unidad, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que esto ocurra. Junto con lo anterior se deberá acompañar una recalendarización de las acciones suspendidas, basada en el cronograma de ejecución originalmente propuesto.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Daniel Gordon Adam, representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



(Handwritten signature)
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

Carta Certificada

- Daniel Gordon Adam, representante legal de Colbún S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.